

VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA CONSEJERA AZUCENA CAYETANO SOLANO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL IEPC GUERRERO, RESPECTO DEL ACUERDO 131/SE/054-05-2024, POR EL QUE SE CANCELAN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, Y POR LAS COALICIONES PARCIALES, CON MOTIVO DE RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

Gracias Presidenta. Buenos días consejeras y consejeros electorales, Secretario Ejecutivo, representantes de los partidos políticos, representantes de los pueblos y comunidades originarias, del pueblo afroamericano, a los diferentes medios de comunicación y a todas las personas que nos siguen a través de la transmisión de los diferentes medios digitales de este Instituto Electoral.

De acuerdo con el artículo 1, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, incluido el IEPC Guerrero, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, incluida la prohibición expresa de la discriminación por género que afecte los derechos y libertades de las mujeres.

El artículo 174, fracción II, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece uno de los objetivos del Instituto Electoral, es promover la eficacia en la inclusión de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular.

Y el artículo 41, fracción I, de la Constitución, refiere que los partidos políticos tienen la obligación de postular candidaturas respetando el principio de paridad de género. En este contexto, el artículo 174, fracción XI, de la Ley Electoral Local especifica que el IEPC Guerrero debe asegurar la real aplicación de la paridad de género en

los cargos electivos de representación popular, mediante la emisión de las medidas y directrices necesarias para tal fin.

Dado que la Paridad de género es un principio constitucional y fundamental en la función electoral, el Consejo General del IEPC GRO debe garantizar que los partidos políticos cumplan con la obligación de postular candidaturas con paridad de género y garantizar un acceso equitativo para hombres y mujeres a los cargos de elección popular. Sin embargo, me permito expresar una perspectiva distinta respecto al Proyecto de Acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el cual se cancelan los registros de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Planillas y Listas de Regidurías de Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, y por las coaliciones parciales, debido a renunciaciones presentadas por candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

En particular, mi disenso estriba en la falta de atención a lo establecido en el artículo 122 de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024*, en relación con la paridad de género en las candidaturas postuladas y registradas mantenidas por el Partido Revolucionario Institucional posterior a las renunciaciones de candidaturas en el Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa y, con respecto, al Partido Movimiento Ciudadano derivado de las renunciaciones de candidaturas para el municipio de Copalillo, en el análisis referido en el Considerando XXXI del presente proyecto de Acuerdo.

De acuerdo con el artículo 112 Bis de la Ley 483, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fracción II menciona los dos bloques de votación: alto y bajo. Además, la fracción IV establece que, en cada uno de los bloques, los partidos políticos deben postular un número igual de candidaturas para mujeres y para hombres, mientras que la fracción V precisa que los partidos políticos deben asignar los distritos y municipios que corresponden a cada género en el orden que prefieran, siempre y cuando se cumpla con la cuota del 50% de género femenino

en cada bloque. En el caso particular, más que igualdad matemática los bloques de votación alta tiene como finalidad que las candidaturas de género femenino realmente pueden obtener el triunfo.

En cumplimiento con la Ley 483, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024*. En su artículo 122, en caso de que las renunciaciones no puedan ser sustituidas y resulte en una falta de garantía de paridad de género a favor del género femenino, se procederá conforme al artículo 121. En este contexto, en última instancia, correspondería realizar un sorteo entre las planillas y listas encabezadas por hombres que correspondan al bloque alto, para determinar el municipio a cancelar el registro.

Es fundamental destacar que los bloques de competitividad permiten a los partidos políticos generar una postulación y registro, en su caso, la sustitución de candidaturas paritarias. Es imperativo evitar prácticas que conduzcan a que las mujeres sean postuladas en distritos y municipios donde los partidos políticos hayan obtenido una baja votación en procesos electorales anteriores, y que, debido a renunciaciones por diversas circunstancias, se vea afectada la paridad sobre todo en el bloque alto.

Es en este punto es donde disiento con el proyecto de acuerdo, ya que no garantiza la paridad en el bloque alto y no establece sanciones ni ajustes ante esta falta de cumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que, aún cuando tiene una paridad en general con 30 candidaturas para mujeres y 26 para hombres, de manera particular, como bien se menciona en el proyecto de acuerdo, en el bloque alto se advierte que Tlacoapa es un municipio que, para el PRI, se encuentra dentro de su Bloque de Votación Alta, y con el ajuste de cancelación, tendrá 15 mujeres y 16 hombres.

En cuanto al Partido Movimiento Ciudadano, que manifestó la renuncia de las candidaturas para hombres en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, este no corresponde al bloque alto, en donde se vio afectada la paridad por la renuncia de candidaturas de mujeres, y tal como lo refiere el considerando, Asimismo, en el Bloque de Votación Alta, en el que se encuentra Copalillo, tiene 8 mujeres y 9 hombres, por lo que se incumple la paridad en el bloque alto.

Por último, es importante mencionar el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Es cuanto, gracias.